

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EDUARDO COLÓN SOTO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA202200398**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre:  
Ley de Armas, Art.  
504;  
Ley de Armas, Art.  
5.15 y Art. 190  
(Robo).

Panel integrado por su presidente, el Jueza Birriel Ortiz, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2022.

Comparece ante este foro -por derecho propio y en forma pauperis- el Sr. Eduardo Colón Soto (señor Colón o "el recurrente") y, mediante el recurso de epígrafe presentado el 12 de julio de 2022, solicita la revisión judicial de una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe, ante su presentación tardía.

**I.**

El **18 de julio de 2022**, el señor Colón presentó el recurso de epígrafe. Sin embargo, en el recurso, no especificó en qué fecha se emitió y notificó dictamen administrativo alguno del que recurre, ni tampoco acompañó un apéndice. Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe, el 12 de agosto de 2022 emitimos

una *Resolución*, mediante la cual le concedimos quince (15) días al señor Colón para presentarnos copia del documento en el que se contenga la acción administrativa de la cual solicita revisión.

Así también, le concedimos igual término al Departamento de Corrección para, entre otras cosas, certificar la fecha en que el señor Colón le entregó el recurso de referencia, para su presentación ante este Tribunal. Además, en igual término, le ordenamos a la agencia recurrida proporcionarle al señor Colón el formulario de indigencia, así como a tomarle el juramento correspondiente.

El 30 de agosto de 2022, y en cumplimiento con nuestra *Resolución*, el Departamento de Corrección compareció ante este foro revisor, por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En esencia, informó que el recurrente le entregó el recurso de epígrafe para su presentación ante este foro, el **12 de julio de 2022**. Por su parte, ese mismo día y conforme lo ordenado por este Tribunal, el señor Colón presentó el formulario de *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, debidamente completado y juramentado.

El 8 de septiembre de 2022, el recurrente compareció nuevamente, mediante un escrito que tituló *Moción Informativa*. Como anejos, acompañó la *Solicitud de Remedio Administrativo* que presentó ante el Departamento de Corrección el 12 de julio de 2021. Acreditó, además, que el 30 de julio de 2021, presentó ante la agencia recurrida una *Solicitud de Reconsideración*, que fue adjudicada mediante una

*Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, la cual tiene fecha de 1 de noviembre de 2021. La agencia recurrida, por su parte, informa que ese dictamen se le entregó al recurrente el 17 noviembre de 2021.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2022, el Departamento de Corrección presentó una *Solicitud de Desestimación*. En virtud de esta, solicitó la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a disponemos del mismo.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o *motu proprio*, si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar o un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

### III.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que procede su desestimación. Debemos comenzar por destacar, en primer lugar, que el recurso

de epígrafe no satisface los criterios de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Ello, en la medida que el recurrente no acompañó anejo alguno como parte del recurso, del cual tampoco se desprende cuál es la determinación específica de la agencia respecto a la cual solicita revisión, ni la fecha en que esta fue emitida o notificada. El recurrente tampoco formuló señalamientos de error concretos que le sean imputables al foro administrativo.

Si bien mediante la *Moción Informativa* presentada el 8 de septiembre de 2022, el recurrente suplementó algunos de los documentos que omitió incluir como parte del recurso, lo cierto es que carecemos de jurisdicción para atenderlo, ante su presentación tardía. Como indicáramos, el recurso fue entregado al Departamento de Corrección para su presentación ante este foro, el 12 de julio de 2022.

Sin embargo, el dictamen en virtud del cual el Departamento de Corrección declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente, con fecha de 1 de noviembre de 2021, le fue entregado a este el 17 de noviembre de 2021. En consecuencia, es evidente que la presentación del recurso fue hecha varios meses después de que empezara a transcurrir el término de treinta (30) días con que contaba para su presentación ante este foro revisor.<sup>1</sup> Así las cosas, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para adjudicar el recurso de epígrafe.

---

<sup>1</sup> Véase, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, sobre *Término para presentar el recurso de revisión*.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción, ante su presentación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones